

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY N° 5688/16

Libro VI

Servicio de Seguridad Privada

Título I

Objeto

Art. 436.- El presente Libro tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada: vigilancias, custodias y seguridad de personas y bienes, por parte de personas humanas o jurídicas privadas, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que efectúan la prestación en dicho territorio.

Art. 437.- A los efectos de este libro se entiende por servicios de seguridad privada: las prestaciones mencionadas en el artículo 436 que brindan personas humanas o jurídicas habilitadas por el presente Libro, contratadas por personas humanas o personas jurídicas de carácter privado o público, con el fin de ejercer actividades de seguridad complementarias de la seguridad pública, sólo en lo concerniente a tareas de disuasión, protección de personas y resguardo de bienes.

Título II

Principios rectores

Art. 438.- La prestación del servicio de seguridad privada y la actuación de sus agentes se sujeta a los siguientes principios rectores:

1. Transparencia: a través del registro, la habilitación, el control y la difusión de los servicios de seguridad privada y de sus prestadores que garantice su legitimidad y una eficiente prestación.
2. Profesionalización: mediante la formación básica y la posterior capacitación específica del personal en lo referido a la prestación, gestión y planificación de los servicios de seguridad privada.
3. Tecnología e innovación: promoviendo la modernización y el uso de nuevas tecnologías que mejoren la gestión administrativa y el desarrollo de los servicios y procedimientos.
4. Planificación estratégica: favoreciendo la asignación eficiente y eficaz de los recursos disponibles para su mejor aprovechamiento en un contexto de cambios y alta exigencia.
5. Actuación coordinada y subordinada: articula su esfuerzo operacional con el resto de las organizaciones que intervienen en el Sistema Integral de Seguridad Pública.

Título III

Tipos de servicios

Art. 439.- Los servicios pueden ser:

1. Servicios con autorización de uso de armas de fuego:
 - a. Los de custodias personales, mercaderías en tránsito -excepto el transporte de caudales regulado por la Ley Nacional N° 19.130- y en depósitos. Tienen por objeto el acompañamiento y la protección de personas o bienes en la vía pública, y en los lugares en que éstos se depositen.
 - b. Los de vigilancia privada en lugares fijos sin acceso de público. Tienen por objeto resguardar la seguridad de personas o bienes en espacios privados cerrados, con control e identificación de acceso de personas.
2. Servicios sin autorización de uso de armas de fuego:
 - a. Los de vigilancia privada en lugares fijos con acceso al público. Tiene por objeto la seguridad de personas o bienes en espacios privados de acceso público con fines diversos.
 - b. Los de custodia y portería de locales de baile, confiterías y de espectáculos en vivo, como todo otro lugar destinado a recreación.
 - c. Los de vigilancia privada de lugares fijos privados o edificios de propiedad horizontal.

d. Los de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos. Tiene por objeto brindar servicios con dispositivos centrales de observación, registro de imagen, audio y alarmas.

Título IV

De los prestadores

Art. 440.- Los prestadores pueden ser:

1. Personas humanas sólo autorizadas para desempeñar la actividad por sí mismas.
2. Personas jurídicas y personas humanas con autorización para contratar personal.

Quedan expresamente excluidas las asociaciones, las fundaciones y las cooperativas de trabajo que, para el cumplimiento de su objetivo social, prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados.

Art. 441.- Los prestadores autorizados a desempeñar la actividad por sí mismos, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer estudios secundarios completos.
2. Ser ciudadano argentino o con dos años de residencia efectiva en el país.
3. Ser mayor de dieciocho (18) años. En los servicios previstos en el artículo 439 inciso 1, deberá ser mayor de veintiún (21) años.
4. Denunciar el domicilio real, y constituir domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. Obtener certificado de aptitud psico-física, emitido por autoridad sanitaria pública, o por establecimiento privado reconocido por la autoridad pública nacional o local de sanidad. Tendrá un (1) año de validez y la reglamentación establecerá los requisitos a ser cumplidos en la evaluación psico-física.
6. Obtener certificado de capacitación técnico-habilitante, de acuerdo a lo establecido en el Título XII del presente Libro.
7. No haber sido condenado, indultado o amnistiado por delitos que configuren violación a los derechos humanos.
8. No haber sido condenado por delito doloso en el país o en el extranjero. En este último caso, siempre que constituya delito en nuestra legislación.
9. No revistar como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, ni de organismos de inteligencia.
10. No haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso 9º, a excepción de aquellos casos en los que la medida se hubiere dispuesto por causas religiosas, políticas, o discriminatorias.
11. Contar con un seguro de responsabilidad civil, que cubra expresamente la actividad de seguridad privada, cuyo monto se actualiza anualmente conforme lo disponga la autoridad de aplicación.
12. Cuando los servicios se presten con autorización para usar armas de fuego, deberán cumplir además con los requisitos exigidos en el Artículo 453º.
13. Acreditar solvencia patrimonial suficiente para prestar los servicios regulados en el presente Libro de acuerdo con las exigencias que se determinen en la reglamentación.
14. No haber sido inhabilitado por infracciones a la presente ley.

Art. 442.- Los prestadores con autorización para contratar personal deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Denunciar el domicilio real y constituir domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Contar con un seguro de responsabilidad civil, que cubra expresamente la actividad de seguridad privada, cuyo monto se actualiza anualmente conforme lo disponga la autoridad de aplicación.
3. Acreditar solvencia patrimonial suficiente para prestar los servicios regulados en el presente Libro acorde a las exigencias que se determinen en la reglamentación.
4. Reunir los requisitos edilicios y de seguridad en los mismos que la reglamentación determine.
5. Presentar una declaración jurada conteniendo nómina de los socios y miembros, integrantes de los órganos de administración y representación de las personas jurídicas con especificación del porcentaje societario de cada uno.

6. Acreditar la designación de un director técnico y, en su caso, la designación de un director técnico suplente, o de un responsable técnico si se tratase de un prestador de seguridad electrónica.

Art. 443.- Los socios, miembros e integrantes de los órganos de administración o representación, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Denunciar el domicilio real.
2. Constituir domicilio legal. El domicilio constituido de los socios, representantes y/o administradores de la sociedad será el mismo que el de la persona jurídica.
3. No haber sido condenado, indultado o amnistiado por delitos que configuren violación a los derechos humanos.
4. No haber sido condenado por delito doloso en el país o en el extranjero. En este último caso, siempre que constituya delito en la legislación de la República Argentina.
5. No revistar como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, ni de organismos de inteligencia.
6. No haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso 5, a excepción de aquellos casos en los que la medida se hubiere dispuesto por causas religiosas, políticas, gremiales o discriminatorias.
7. No haber sido inhabilitado por infracciones a la presente Ley.

Título V

Seguridad electrónica

Art. 444.- Los prestadores que incluyan en sus servicios los descriptos en el Artículo 439, inciso 2, apartado d, deben cumplir con los siguientes requisitos específicos:

1. Designar un responsable técnico, graduado universitario en ingeniería electrónica, sistemas, informática, programación, comunicaciones o telecomunicaciones, licenciatura en tecnología aplicada a la seguridad o carrera afín; en este último supuesto será la autoridad de aplicación mediante resolución fundada, quien apruebe la presentación de títulos de nuevas carreras de grado que sea menester. El director técnico podrá acreditarse como responsable técnico, si cumple con los requisitos suficientes para desempeñarse en ambos cargos simultáneamente.
2. Contar con certificados de aprobación de las instalaciones, emitidos por autoridad competente, de acuerdo a lo que la reglamentación determine.
3. Las empresas que brinden servicios de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica deben inscribir a los responsables técnicos, técnicos instaladores y operadores de monitoreo en el registro creado a tales efectos. Solo sus inscriptos se encuentran autorizados para la supervisión, instalación y operatividad de dichos servicios.

Art. 445.- El responsable técnico debe cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 441, incisos 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11, y Artículo 444, inciso 1, del presente Libro. Debe además contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra expresamente la actividad de seguridad privada.

Art. 446.- El responsable técnico es la persona que asegura el funcionamiento técnico de las instalaciones y del equipamiento que posee la prestadora de servicios de vigilancia electrónica, como así también del que fuera entregado a los prestatarios.

Responde solidariamente con la prestadora en caso de incumplimiento cuando éste se deba a fallas de orden técnico.

Art. 447.- Los técnicos instaladores son los encargados de realizar el tendido de cables o fibras ópticas para la instalación de cámaras (CCTV), dispositivos satelitales para localización y dispositivos de detección de movimiento y apertura de puertas y ventanas, y otros elementos que cumplan funciones similares a las mencionadas.

Art. 448.- Los operadores de monitoreo son los encargados de realizar el seguimiento de las diferentes secuencias de monitoreo emitidas por cámaras (CCTV), dispositivos satelitales para localización y dispositivos de detección de movimiento y apertura de puertas y ventanas.

Art. 449.- Los técnicos instaladores y los operadores de monitoreo deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer estudios secundarios completos.
2. Ser mayor de dieciocho (18) años.
3. Ser ciudadano argentino o con dos años de residencia efectiva en el país.

4. Poseer certificado de capacitación técnico habilitante de acuerdo a lo establecido por el Título XII del presente Libro.

5. No haber sido condenado por delito doloso en el país o en el extranjero. En este último caso, siempre que constituya delito en la legislación de la República Argentina.

Título VI

Prohibiciones y obligaciones de los prestadores

Art. 450.- Los prestadores tienen expresamente prohibido:

1. Prestar servicios en los espacios públicos, salvo que estuvieran concesionados o se otorgase un permiso de uso y fueran expresamente autorizados por la autoridad de aplicación. No se considera prestado en espacios públicos cuando se trate de custodias personales o de mercadería en tránsito. La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos a cumplir para cubrir estos servicios.

2. Prestar servicios de seguridad no autorizados o alterando el alcance de las definiciones del artículo 439.

3. Prestar servicios sin contar con la habilitación vigente para el rubro específico.

4. Prestar servicios en objetivos no denunciados ante la autoridad de aplicación.

5. Ejercer tareas de investigación.

6. Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos o gremiales.

7. Dar a conocer a terceros la información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien.

8. Interceptar o captar el contenido de comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, radiofónicas, por télex, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de voces, imágenes o datos a distancia.

9. Utilizar nombres o siglas similares a las que utilizan instituciones oficiales o no registradas ante la autoridad de aplicación.

10. Utilizar armas en los lugares indicados en el Artículo 439, inciso 2, apartados a, b, y c.

Art. 451.- Los prestadores tienen las siguientes obligaciones:

1. Poner en conocimiento inmediato de la autoridad policial o judicial todo hecho delictivo de acción pública o incidencia constatada en el caso de los prestadores del servicio de monitoreo de alarmas del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad.

2. Tramitar la renovación de la habilitación con una antelación no inferior a los treinta (30) días de su vencimiento.

3. Denunciar ante la autoridad de aplicación toda variación del domicilio real y legal dentro de los diez (10) días de producido.

4. Denunciar ante la autoridad de aplicación toda cesión o venta de cuotas o acciones societarias, así como toda modificación en la integración de los órganos de administración y representación, dentro del plazo de treinta (30) días de producidas.

5. Llevar los siguientes libros-registro, foliados y rubricados por la autoridad de aplicación, los que deberán conservarse por un plazo mínimo de diez (10) años; sin perjuicio de los exigidos por la legislación vigente:

a) Libro de personal: en él deben asentarse las altas y las bajas del personal habilitado de la prestadora, debiendo comunicarse dichos movimientos a la autoridad de aplicación, dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de producidos.

b) Libro de novedades: en él deben asentarse los objetivos protegidos, las bajas, y en su caso, las armas de fuego y municiones. Toda modificación en los objetivos debe comunicarse a la autoridad de aplicación dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de producida la misma.

c) Libro de guardia: Debe llevarse un libro por objetivo. En él deben asentarse el personal afectado, el detalle de actividades realizadas y, en su caso, las armas de fuego y municiones que se afecten a cada uno.

6. Proveer a su personal de uniformes, vehículos y material que sean notoriamente diferentes del que utilizan las instituciones oficiales. La reglamentación establece las características generales de los uniformes, así como la identificación de los vehículos afectados a la actividad.

7. Acreditar la aprobación de los cursos de capacitación y entrenamiento periódico permanente para el personal, en la forma que establezca el Título XII del presente Libro.

Art. 452.- Toda persona que se desempeñe en cualquiera de los servicios comprendidos en el presente Libro debe tener consigo la credencial que acredite su alta en el registro para desarrollar la actividad, y que exhibirá cada vez que le sea requerida por autoridad competente. En los lugares de acceso público donde se presten servicios de seguridad, se debe portar permanentemente en forma visible.

Título VII

Armamento

Art. 453.- En los servicios previstos en el artículo 439 inciso 1º, sólo se podrán utilizar las armas de fuego que hayan cumplido con todos los recaudos exigidos por la Agencia Nacional de Materiales Controlados - ANMaC-, las que deben registrarse como de uso colectivo.

La autoridad de aplicación podrá establecer el uso y restricciones de las armas a utilizarse, de acuerdo a las características de los objetivos y funciones a desarrollar.

Título VIII

Del personal

Art. 454.- El personal contratado por los prestadores deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 441 incisos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y con el Artículo 464º del presente Libro.

La autoridad de aplicación establecerá la forma de presentación de los legajos de personal, por parte de las prestadoras.

Si cuenta con autorización para el uso de armas deberá acreditar además, su registro en la categoría de Legítimo Usuario de Armas de la Agencia Nacional de Materiales Controlados - ANMaC - y que se encuentra autorizado para la portación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 20.429 y su Decreto Reglamentario N° 395/75.

Art. 455.- El personal tiene las siguientes obligaciones:

1. Llevar consigo la credencial que acredite su habilitación debiendo exhibirla cada vez que le sea requerida. Contendrá como mínimo: denominación de la empresa, foto, apellido y nombre de la persona, número de registro de inscripción o alta otorgado por la autoridad de aplicación y vigencia.
2. Cumplir los servicios conforme a los principios de dignidad, protección y trato correcto de las personas.
3. Realizar los cursos de acuerdo a lo establecido en el Título XII del presente Libro.
4. Portar únicamente las armas que le suministre el empleador y sólo durante la prestación de los servicios, una vez finalizados debe reintegrarlas a la custodia del director técnico.
5. Llevar identificación visible de nombre, apellido y número de registro en su uniforme.

Título IX Del prestatario

Art. 456.- El prestatario de los servicios, previo a la contratación, debe requerir al prestador un certificado que acredite la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación.

Art. 457.- El prestatario debe exhibir el contrato vigente celebrado con la prestadora de seguridad siempre que le sea requerido para su control por la autoridad de aplicación.

Título X

Del Director técnico

Art. 458.- Para ser director técnico se requiere poseer título universitario o terciario en materia de seguridad, reconocido por la autoridad educativa correspondiente. Debe cumplir además, con los requisitos del artículo 441, incisos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del presente Libro. En su caso, debe acreditar que cumple con el requisito establecido en el Artículo 444, inciso 1.

Art. 459.- El director técnico responde solidariamente con los prestadores en caso de incumplimiento de las disposiciones de este Libro y su reglamentación.

Art. 460.- El director técnico vela por el cumplimiento de las disposiciones del presente Libro y en los servicios a cargo de la prestadora y tiene las siguientes responsabilidades ante la autoridad de aplicación:

1. Denunciar las novedades establecidas en el artículo 451, inciso 4 cuando corresponda.
2. Mantener actualizado el libro de novedades y el de personal.
3. Denunciar altas y bajas de personal, objetivos, armas y vehículos de acuerdo a la modalidad que establezca la reglamentación.
4. Certificar copias de documentación que la autoridad de aplicación determine.
5. Responder por el cumplimiento de la capacitación y el entrenamiento periódico obligatorio del personal.
6. Disponer la custodia de las armas que utiliza el personal en los servicios. Título XI De la autoridad de aplicación
Art. 461.- El Ministerio de Justicia y Seguridad es la autoridad de aplicación, fiscalización y control del cumplimiento del presente Libro por parte de las empresas de seguridad privada y sus prestatarios, teniendo al respecto las siguientes funciones:
 1. Habilitar y otorgar las renovaciones correspondientes, a las personas humanas y jurídicas, que desarrollen la actividad regulada por el presente Libro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un plazo no mayor a los dos (2) años.
 2. Inscribir en el registro de prestadores y otorgar las altas del personal por un plazo no mayor a los dos (2) años.
 3. Llevar un registro de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados, en el que deben constar los objetivos protegidos.
 4. Llevar un registro del personal de cada prestadora.
 5. Llevar un registro especial de seguridad de locales de baile y espectáculos en vivo.
 6. Llevar un registro de las armas de fuego, inmuebles, vehículos y material de comunicaciones afectados a la actividad.
 7. Llevar un registro de los socios y miembros de las personas humanas y jurídicas y de sus órganos de administración y representación.
 8. Crear y mantener actualizado un registro de operadores de monitoreo.
 9. Llevar el registro único de técnicos instaladores de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica.
 10. Controlar previo a su registro que todo el armamento y las personas humanas y jurídicas estén registrados y autorizados por la Agencia Nacional de Materiales Controlados - ANMaC -, de acuerdo a la Ley Nacional N° 20.429 y su Decreto Reglamentario N° 395/75.
 11. Controlar y autorizar la utilización de los uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás materiales de las prestadoras.
 12. Extender o autorizar el otorgamiento de la credencial de habilitación del personal.
 13. Requerir de la Agencia Nacional de Materiales Controlados - ANMaC -dictamen previo para extender habilitaciones con uso de armas, solicitando además un informe semestral sobre el estado del armamento de las empresas habilitadas para su uso.
 14. Certificar a pedido de parte la habilitación de personas humanas y jurídicas.
 15. Determinar la forma en que los libros y registros deben ser llevados, pudiendo requerir en cualquier momento la información contenida en ellos.
 16. Llevar un registro de sanciones de los prestadores y prestatarios.
 17. Inscribir y llevar un registro de institutos de formación.
 18. Reglamentar las condiciones de seguridad para la custodia y la guarda de las armas y las municiones afectadas a los servicios cuando su cantidad y tipo no incluya una habilitación edilicia especial por parte de organismos competentes.
 19. Reglamentar el uso de las armas disuasivas y medios no letales que podrán utilizarse en ejercicio de la actividad.
 20. Controlar el cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales por parte de los prestadores.
 21. Fijar las tasas de inscripción, habilitación y trámites.
 22. Controlar y velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Libro.

Art. 462.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública contenida en los Registros que esta ley establece. La solicitud no requerirá expresión de causa. Sin perjuicio de esto, la autoridad de aplicación publica en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los siguientes datos:

1. Las condiciones de habilitación del servicio de seguridad privada.
2. El listado de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados y en su caso, la habilitación para el uso de armas.
3. El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales -si los tuvieron- de las personas humanas y los socios o miembros de las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada.
4. El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales -si los tuvieron- de quienes integren los órganos de administración y representación de las personas jurídicas que presten el servicio de seguridad privada.
5. El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales -si los tuvieron- del personal de cada prestadora.

La autoridad de aplicación autorizará los datos publicados en forma trimestral.

Art. 463.- La autoridad de aplicación debe informar anualmente a la Legislatura de la Ciudad, respecto del cumplimiento y aplicación de esta Ley, con mención de las prestadoras que la hubieran infringido, y las sanciones impuestas.

Título XII

De la capacitación

Art. 464.- La capacitación inicial, la actualización y el entrenamiento periódico obligatorio del personal se llevarán a cabo en establecimientos públicos o privados, con sujeción a las normas que determine la autoridad de aplicación. La capacitación referida a la eventual ejecución de medidas contra incendios, planes de evacuación, uso de extintores o prestación de primeros auxilios médicos debe ser brindada por personal idóneo de bomberos, de los hospitales dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Cruz Roja Argentina.

La capacitación también debe incluir la materia derechos humanos, garantías y antidiscriminación, incorporando como marco conceptual la perspectiva de género.

La currícula para la formación de las personas que desempeñan tareas con uso de armas de fuego será diferenciada y se establecerán requisitos especiales en cuanto a su instrucción y entrenamiento.

Art. 465.- Los institutos de formación reconocidos oficialmente deben reunir los requisitos necesarios para garantizar el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento del personal.

Deben llevar a cabo programas permanentes, orientados a fomentar en el personal el respeto por los derechos humanos y la observancia de las garantías consagradas por la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 466.- La reglamentación establecerá la currícula básica para la capacitación inicial y el entrenamiento periódico, la que debe incluir conocimientos de primeros auxilios, de los contenidos de la presente Ley y en su caso, de capacitación para el uso de armas de fuego.

Art. 467.- La autoridad de aplicación en materia de capacitación en seguridad privada es el Instituto Superior de Seguridad Pública, que tiene a su cargo el desarrollo, la organización y certificación de la capacitación inicial, la actualización y el entrenamiento periódico obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Libro IV Instituto Superior de Seguridad Pública de la presente ley y su reglamentación y conforme los lineamientos del Ministerio de Justicia y Seguridad a través del área competente en la materia

Título XIII

Régimen especial de seguridad en locales de baile y espectáculos en vivo

Art. 468.- La autoridad de aplicación lleva un Registro especial de seguridad en locales de baile y de espectáculos en vivo, en el que se asentarán los objetivos incluidos en el régimen especial, el personal asignado a las tareas y en su caso la prestadora contratada para brindar servicios de seguridad.

Art. 469.- Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable para su habilitación y funcionamiento en la actividad comercial, todo local de baile y de espectáculos en vivo deberá contar con las siguientes condiciones de seguridad:

1. Servicios de seguridad con una dotación de personal de seguridad proporcional a la capacidad máxima de asistentes para la cual fue habilitado. La reglamentación establecerá el mínimo de personal de seguridad por asistentes.
2. Sistema de circuito cerrado de televisión con grabación de imágenes exclusivamente en los lugares de ingreso y egreso de los locales. Las grabaciones deberán conservarse por treinta (30) días. Quedan exceptuados de estos requisitos los siguientes locales de espectáculos en vivo: teatros independientes, peñas folclóricas, salones milongas y clubes de música en vivo.
3. Libro de novedades: el titular o responsable a cargo del establecimiento debe llevar un libro de novedades rubricado por la autoridad de aplicación, en el que debe estar asentada la información correspondiente al personal asignado a las funciones de seguridad y en su caso, la correspondiente a la prestadora habilitada, y contratada al efecto, además de toda otra novedad vinculada a las funciones de seguridad.
4. Exhibición obligatoria de una cartelera en lugar visible, con la nómina del personal asignado a la seguridad y en su caso la prestadora contratada.
5. Contar con un Técnico en seguridad de locales bailables y espectáculos en vivo, el que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 458 del presente Libro.

Art. 470.- El titular o responsable de la actividad comercial incluido en el presente título puede acreditar ante la autoridad de aplicación, personal en relación de dependencia asignado a las tareas de seguridad sin armas, cumpliendo con los siguientes requisitos especiales:

1. Copia de la habilitación edilicia otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde conste la cantidad máxima de concurrentes permitidos.
2. Inscribir la totalidad del personal afectado a la seguridad, quienes deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 441, incisos 1 a 10; acreditar la relación laboral y la capacitación inicial de acuerdo a lo establecido en el Título XII del presente Libro.
3. Contar con un seguro de responsabilidad civil, que cubra expresamente la actividad de seguridad privada. La autoridad de aplicación actualiza periódicamente el monto de la cobertura, tomando como base el riesgo potencial de la actividad desarrollada.
4. Abonar el arancel respectivo por las altas correspondientes al personal.
5. Proveer vestimenta uniforme al personal con identificación visible del nombre, apellido y número de registro.

Art. 471.- El personal de seguridad registrado bajo este título sólo puede cumplir funciones de seguridad en el establecimiento denunciado por su empleador. Debe cumplir, a su vez, con las obligaciones dispuestas en el artículo 455, incisos 1, 2 y 3.

Art. 472.- En todo lo que no esté previsto por este Libro se aplicará la Ley Nacional N° 26.370, que establece las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos públicos.

Art. 473.- La infracción a lo estipulado en este Libro será objeto de las sanciones establecidas por la Ley 451 Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 5454)